

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00130-00
Accionante : **PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR**
Accionado : **CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA
HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE
FLORENCIA**
Sentencia : **123**

Florencia, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR** en contra del **CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 03 de junio del 2022, presentó derecho de petición ante el CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, al cual se le emitió respuesta el día 15 de junio de 2022, en el que se le indicó, entre otros aspectos que, *“Para dar respuesta al número de preguntas relacionadas en el escrito, es importante que acredite probatoriamente en qué grado de consanguinidad o de afinidad, o autoridad competente acude para solicitar información sobre el señor LUIS REINALDO FLOREZ”*.

Que, en vista de lo anterior, el día 23 de agosto de 2022, procedió a radicar nuevamente la petición, aportando la documentación que le había sido requerida, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no se le había emitido respuesta alguna a su solicitud.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene al Centro de Bienestar del Adulto Mayor para Hombres San Vicente de Paul del Municipio de Florencia, que proceda a emitir respuesta de fondo a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante respuesta³ allegada el 27 de septiembre de 2022⁴, suscrita por su Directora, indicó que, mediante comunicación fechada al 15 de junio de 2022, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la accionante, en la que le brindó la siguiente información:

“Como información general, y que ya es de su conocimiento, el señor LUIS REINALDO FLOREZ, fue recibido en el Centro de Bienestar del Adulto de Florencia “SAN VICENTE DE PAUL” de esta ciudad, que para su ingreso se tienen en cuenta una serie de requisitos los cuales son verificados a través equipo psicosocial, quien procede a conceptuar si puede ser candidato para estar, habitar y permanecer en las instalaciones dispuestas para ello.

Es dable mencionar que al señor Flórez no se encontró en estado de abandono, por el contrario, quien tiene la custodia provisional, otorgada por sus hijos biológicos a través de la Comisaria de Familia de esta ciudad, es quien ha solicitado el albergue.

*“Recuerde señora Piedad Helena, que en visita que usted relaciona en su escrito, dialogó con el señor FLOREZ y le preguntó si quería vivir con usted, y el señor no dudo en contestar que se encontraba **muy bien**. Le permití el ingreso y el señor Flórez quien no desconoció su presencia, manifestó claramente y contundentemente su conformidad en la estadía en el centro para el adulto “SAN VICENTE DE PAUL”; declarando sin asomo de duda, que goza de bienestar y no desea que lo retiren; por consiguiente, e invocando la ley 1996 de 2019, mientras el señor FLOREZ cuente con la capacidad de darse a entender y pueda manifestar su voluntad, se busca respetar el derecho al señor FLOREZ de poder auto determinarse, a su*

independencia y al desarrollo de su personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias.”

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela”, ídem.

³ Ver archivo “08CentroAdultoMayor”, ídem.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaCentroAdultoMayor”, ídem.

Aduce que, la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, allegó a ese Centro Registro Civil de Matrimonio entre los señores LUIS REINALDO FLOREZ y LEONOR ESCOBAR CALDERÓN, en aras de demostrar su grado de afinidad con el usuario, sin embargo, no aportó registro civil de nacimiento a través del cual fuera posible verificar el parentesco con la señora Escobar Calderón, documento que, debe ser aportado, en aras de que tenga acceso a la información del señor FLOREZ.

Manifiesta que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que, mediante comunicación fechada al 15 de junio hogaño, emitió respuesta a su solicitud.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la institución accionada – CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, al considerar que se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la sociedad accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, al no habersele emitido respuesta a la petición elevada el 23 de agosto de 2022, en la que solicitó al Centro de Bienestar del Adulto Mayor para Hombres San Vicente de Paul del Municipio de Florencia, información relacionada con el señor LUIS REINALDO FLOREZ.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante fue radicada el 23 de agosto de 2022, presentándose la acción de tutela, unos días después acaecido el presunto hecho vulnerador, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora PIEDAD HELENA

SARMIENTO ESCOBAR, que, se vulnera su derecho fundamental de petición, por parte del CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁸, en sentencia T- 142 de 2017⁹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁰

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, ante la presunta omisión del CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 23 de agosto de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, elevó petición el día 3 de junio de 2022¹¹, ante el CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, solicitando:

“1. Se me informe como acaeció el ingreso de mi padrastrero LUIS REINALDO FLOREZ, y quien(es) fueran la(s) persona(s) encargadas de realizar los trámites de solicitud de su vivienda permanente en el Centro De Bienestar Del Adulto Mayor Para Hombres San Vicente De Paul Del Municipio De Florencia y posterior admisión e incorporación a éste.

2. Se me informe detalladamente las condiciones de hospedaje, alimentación, salud, cuidado e higiene personal, atención lúdica

cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

¹¹ Ver archivo “04Anexos”, página 10 del expediente digital.

recreativa, psicosocial y enfermería, recibidas por mi padrastro, el Señor LUIS REINALDO FLOREZ.

3. Se me informe si mi padrastro, Señor LUIS REINALDO FLOREZ presenta quebrantos en su salud física o mental y qué controles se han llevado durante su permanencia en el Centro De Bienestar Del Adulto Mayor

4. Se me informe si el Centro De Bienestar Del Adulto Mayor ha recibido aportes de un particular para el cuidado y manutención de mi padrastro, Señor LUIS REINALDO FLOREZ; de ser afirmativo, detallar la frecuencia de los aportes, el monto y la destinación específica para la cual se realizan dichos aportes.

5. Se me informen los horarios de visita de mi padrastro, el Señor LUIS REINALDO FLOREZ; requisitos para acceder a ella, restricciones (de existir, detallar cuales son, el medio por el que fueron solicitadas y a nombre de quien fue presentada) y demás a tener en cuenta en caso de una eventual visita.

6. Remitir al área encargada de dar respuesta de fondo a esta solicitud.

7. En caso de resolverse negativamente la petición, se me indique los fundamentos fácticos y jurídicos que justificaron tal decisión."

- ii. Con ocasión a la anterior solicitud, la Directora del Centro de Bienestar del Adulto Mayor para Hombres San Vicente de Paul del Municipio de Florencia, emitió respuesta fechada al 15 de junio de 2022, en la que le indicó que, "Para dar respuesta al número de preguntas relacionadas en el escrito, es importante que acredite probatoriamente en qué grado de consanguinidad o de afinidad, o autoridad competente acude para solicitar información sobre el señor LUIS REINALDO FLOREZ"; en vista de tal situación, el día 23 de agosto hogaño, la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, recabó su solicitud, aportado acta de matrimonio entre los señores LUIS REINALDO FLOREZ y LEONOR ESCOBAR CALDERÓN.
- iii. Al descorrerse el traslado de la acción, la Directora del Centro de Bienestar del Adulto Mayor para Hombres San Vicente de Paul del Municipio de Florencia, indicó que, mediante comunicación fechada al 15 de junio de 2022, había emitido respuesta a la petición de la actora; en relación a lo anterior, ha de indicarse que, la comunicación emitida por parte del Centro del Adulto Mayor en el mes de junio de la presente anualidad, fue emitida con ocasión a la solicitud elevada por parte de la señora SARMIENTO ESCOBAR, el día 3 de junio hogaño, época para la cual no se le emitió respuesta de fondo a lo pedido, bajo el argumento de que, debía allegar documentación que demostrara su parentesco con el señor LUIS REINALDO FLOREZ, razón por la que, ante el nuevo

requerimiento elevado por la actora, le asistía al Centro la obligación de emitir respuesta a la misma, dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Conforme a lo esbozado y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción por parte de la encartada no se allegó prueba alguna a través de la cual se pudiera desvirtuar la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado.

Teniendo en cuenta que, al descorrer el traslado, el Centro de Bienestar del Adulto Mayor para Hombres San Vicente de Paul del Municipio de Florencia, manifestó que, la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, no ha aportado la totalidad de la documentación requerida en aras de demostrar el grado de afinidad que tiene con el señor LUIS REINALDO FLOREZ y de esa manera pueda acceder a la información que solicita, en aras de evitar someter a la accionante a más trámites desgastantes, se ordenará a la Institución accionada que, proceda a indicarle, de manera detallada a la actora, la documentación que, dicho Centro necesita en aras de, verificar su parentesco y emitir respuesta de fondo a su solicitud.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar al CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a indicarle, de manera detallada a la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, la documentación que requiere en aras de verificar el grado de afinidad con el señor LUIS REINALDO FLOREZ; una vez recibida la documentación requerida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, deberá emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el día 23 de agosto de 2022, por la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico aportada para tal efecto.

Asimismo, se instará a la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, para que, de manera oportuna, allegue al Centro de Bienestar del Adulto Mayor para Hombres San Vicente de Paul del Municipio de Florencia, la documentación que le sea solicitada en aras de que se emita respuesta de fondo a su petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por la señora **PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.771.046, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ordenar al CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a indicarle, de manera detallada a la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, la documentación que requiere en aras de verificar el grado de afinidad que la vincula al señor LUIS REINALDO FLOREZ.

Una vez recibida la documentación requerida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, el CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR PARA HOMBRES SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, deberá emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el día 23 de agosto de 2022, por la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico aportada para tal efecto.

TERCERO. – INSTAR a la señora PIEDAD HELENA SARMIENTO ESCOBAR, para que, de manera oportuna, allegue al Centro de Bienestar del Adulto Mayor para Hombres San Vicente de Paul del Municipio de Florencia, la documentación que le sea solicitada en aras de que se emita respuesta de fondo a su petición.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b1475884732b09f4697b5e60034b3cfa90ead60c6678fcbc6d3393af0823d9**

Documento generado en 03/10/2022 07:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>